

IESVS, MARIA, IOSEF.

# AL IL VSTRIS-

SIMO, Y SVPREMO TRI-

BVNAL DE LOS SEÑORES

IVDICANTES.

POR LA PARTE QVE

DENVNCIA EN EL PROCESSO

de la Excelentissima Señora Marquesa

de Cerrablo, y Excelentissimo

Conde de Aranda.

ILL<sup>MO</sup> SEÑOR.



A introduccion de este Tribunal Grande de V. S. I. costó mucho a este Reyno (no debia costar poco lo que avia de valer para tanto) pues no lo pudo conseguir en vnas Cortes, repitiendo las Instancias en las siguientes, hasta que se consiguió, como dicen nuestros Historiadores:

*Era punto este en que venian a poner la summa de toda su libertad, y assi se altercio de manera, que durò la resolucion para otras Cortes: y los Estados salieron con su pretension; que como se fiaba tanto de la Corte del Señor Justicia de Ara-*

gon no estuviera bastante resguardado el Reyno en la observancia de sus Fueros, si de las contravenciones a ellos no hoviera quien conociera. Para esto vino V. S. I. con la representacion del Rey nuestro Señor, y Corte General, declarando su Magestad su Real animo, expressado en los Fueros,<sup>b</sup> qudize: *No es su intencion del Rey, que res se faga Contrafuero, è libertad del Reyno.*

Por este medio de la denunciacion conoce V. S. I. de los excesos de los Señores Lugartenientes, declarando los Fueros quales han de ser, señalando las justas causas de denunciar, a saber es, *culpa, impericia, ignorancia*, alargando mas el arbitrio con dezir, ò en otra man-

<sup>c</sup> *nera.* Excluyeron nuestros Aragoneses de esta judicatura a los Iuristas,<sup>d</sup> y suele decir la parte de los denunciados, que esto haze a favor suyo; porque han de ser los cargos tales, que puedan conocerse sin mucha literatura; pero tambien por los que denuncian se representa cō el fundamento de estos Fueros, que quando el cargo es vna contravencion foral, que la alcanza el que no es Letrado, no se ha de desvanccer por la eloquencia, y retorica de los Advogados, que procuran levantar polvo de dificultades, para cegar el juzgio de los que hā de juzgar;

en

B

*§. A este Capitol, tit. Declar. priuil. general. fol. 11.*

C

*For. E porque, 20. tit. Forus inquisitio ms.*

D

*Foro, E porque 21. tit. Forus Inquisitionis, ibi: Empero declaramos, que IV RISTAS ALGVNOS no ayan, ni puedan auer el oficio de la dita Iudicatura. El Señor R. Sesse in tract. de inhibit, cap. 1. & 3.n. 16.ad fin.*

en nuestro caso, tenemos Fuero claro. Contravenciones manifiestas. Cargos inevitables. Como sobre lo que se ha dicho se verá brevemente en este discurso, que se ciñe a la insolemnidad del testamento. A las falsoedades cometidas. Ya no queríamos dudas.

## *QUE SE CONTRAVINO AL Fuero, dando el asserto testamento por solemne.*

**O**Mitiendo el caso que se contiene ya en otras Alegaciones se dice, q contravinieron los señores denunciados al Fuero *Forma para testificar* (tantas veces alegado) dando por solemne este testamento. Dice el Fuero: *Que ningún Notario del presente Reyno de Aragón pueda recibir, ni testificar acto, ni carta publica de testamento, codicilo, &c. sino q aquello, AL TIEMPO QUE LOS TESTIFICA Y HAZ E TESTIGOS DE ELLOS en su presencia, ceda, protocolo, o matriz, escritura de los dichos testamento, codicillo, &c. se ayan de subscribir de sus proprias manos los que los otorgaran: y los testigos, si sabran escriuir, o ternan disposicion de sus personas, a discrecion del Notario que los testificará, &c.* Estos requisitos los hace

el Fuero formales, desde la rubrica, hasta el fin: y concluye, que no guardandose esta forma al testificar, *el acto sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor*: Faltose a entrambos requisitos formales, assi respecto del tiempo, como del lugar, pues la data de la plica es de 27. de Setiembre de 1653. y el acto de entrega de 13. de Enero de 1654. no se halla firmado en el dorso, donde està la *Prisia, Ceda, Protocolo, y Matriz*. Atesta el Notario, que *en tiempo alguno vio firmar al Conde*.

La contravencion al Fuero se descubre manifiestamente, pues si este hubiera dispuesto lo contrario, a saber es, que el testador no se firmara *al tiempo*, y quando *el Notario haze testigos del acto*: ni en la *Prisia, Ceda, Protocolo, y Matriz*, y se pretendiera nulo por falta de forma: claro està que la parte que la defendiera, alegara la diferencia de las calendatas, y el cumplimiento con el Fuero, por no estar la firma en la *prisia*: Luego con disposicion contraria no se puede defender, sino es que se quiera persuadir, que el SI, es NO, y la Luz Tineblas.

No niegan absolutamente los señores denunciados la contravencion; pero dicen en los motivos, fol. 11. col. 1.<sup>o</sup> que *el Fuero no està en obseruancia respecto del tiempo*. Y es cosa bien particular,

## E

Motivos de los Señores Denunciados. *Forum quatenus præcipit instrumenta in eo comprehensa Fore subscribēda tempore testificationis NON ESSE IN OBSERVANTIA RESPECTU TEMPORIS.*

que diciendo los dos señores Lugartenientes, que pronunciaron nulo el Testamento, en los motivos, fol. 21. col. 1.<sup>F</sup> que no se avia articulado la inobservancia del Fuero, persistan los que hizieron sentencia, sin responder a la instancia, siendo cierto, que lo que no está articulado, no puede estar probado.<sup>G</sup>

Esto de defenderse los señores denunciados de la contravencion a los Fueros, a titulo de no estar observados, quando se hallan en el volumen entre los que se observan, es cosa perjudicialeissima al Reyno: y aqui diré yo a V.S.I. lo que vna venerable, y docta pluma<sup>H</sup> al Rey nuestro Señor. Porque las leyes sin observancia, Señor, no son mas que cuerpos muertos, arrojados en las calles, y plazas, que solo siruen de escandalo de los Reynos, y Ciudades, y en que tropiezan los Vasallos, y Ministros, con la transgression, quando auian de frutificar observadas, y viuas, toda su conservacion, alegría, y tranquilidad. Los Fueros que no están en observancia en este Reyno, tienen lugar aparte en el volumen que los divide, por la utilidad publica, alli se encierran, porque no sirvan de escandalo entre los demas, y assi nadie podrá por su antojo quitar el uso a los que se hallan entre los que se devien observar.

Y para esto se formó este Tribunal de V.S.I. para hacer observar con el castigo los Fueros que viere se desprecia-

F.

Motivos de los dizenientes que privaron el testamento, diciendo que como dicere, quod *Forus non est in eius statu respectu temporis subscriptionum, quia satis fit ex eo, quod statutum seu Forus in volumine aliorum receptorum insertus, receptus, etiam presumitur, dum contrarium non probetur, & in praesenti non solum contrarium à reis couentis non probatur VERVM. NEC ARTICVLATVR, immo constat respectu loci subscriptionum, predictum Forum receptum esse, ex plusquam milie, & sexcentis testamentis clausis subscriptis in dorso, seu in actu publico liberationis schedularum visis, & recognitis, ut ex visura constat in praesentii processu, & ex depositionibus quam plurium Notariorum legalium deponentium, ita fuisse practicatum, ac dictum Forum obseruatum.*

G

El Juez no puede pronunciar, sino segun lo alegado, y probado, ilicitas, & veritas, ff. de offic. Praesid. Ofasc. decis. 1. num. 39. Vitii. Neapol. decis. 178. Menoch. conf. 92. n. 61. cum seqq. & conf. 786. n. vlt. Mascard. de probat. concl. 948. Y la razon es, porque lo que no está en el proceso, para el juez es, como si no estuviiese en el mundo, Obseru. Item Iudex de fide instrument. Fontanel. decis. 600. num. 9. 10. y 11.

H

Ilustrissimo Señor D. Juan de Palafox, que vivió, y murió con tan grande opinion de Santo, tract. virtudes del Indio, fol. 6,

ron: y cierto es, que si fuese defensa del que contraviene a vn Fueno, la transgresion antecedente, nadie podria ser castigado por estas contravenciones; porque si con él se defiende el segundo, el tercero y atendria mayor defensa con los dos, como elegantemente dixo el Principe de los Oradores Griegos,<sup>1</sup> donde escribió: *No digas, esto se ha hecho muchas veces, sino esto se debia bazer; porque si se ha hecho algo contra las leyes, y tu has incurrido en lo mismo, no por esto te as de librarr de la pena, antes bien con mayor razon debes ser castigado; porque si el primer transgressor lo huiiera sido, no te valieras de su exemplo; Y assi con la pena que se te diere, no abra oso que te imite.*

Lo dicho procediera, aunque estuviera articulado, y probado, que el Fueno no estaba en observacia; pero no es asi, antes del proceso consta todo lo contrario; porque en los exemplares que traen los motivos ( cosa bien desusada, y que haze disonancia, quando es principio juridico, y Foral, no se ha de juzgar por exemplares,<sup>2</sup> ) se verà lo contrario, pues en el proceso *Don Lupi de Vrrea*, todos los votos conformaron en que el Fueno estaba en observancia; y que los requisitos de tiempo, y lugar, son de forma sustancial, y los dos que hicieron sen-

**I**  
Demostenes apud Aull. Gelium, c. 19. lib. 10. alli: *Verū ne dicas sic esse actum sāpē numero, sed hoc fieri sic decere, non enim, si quid aliquando contra leges actum iam est, tu que id secutus es, propterea iure queas euadere, quinimo eo magis, id circa in te debeat statui, ut enim si prius in ALIQUEM FORET ANIMADVERSV M, tu minime hoc scriberes, ITA SI IPSE IN PRÆSENTIA PVNIERIS, nequaquam dein incepit aliis scribet.*

**L**  
L sed licet 12. ff de ofic. Procons. que dice: *Non tam expectandum est, quod Rome factum fuerit, quam fieri debuit*, de donde sale la proposicio vulgar, *Non est exemplis IUDICANDVM, SED LEGIBVS*, D. Juan del Castillo, tom. 5. c. 89. n. 98. Y Se neca epis. 124. dice: *Inter causas maiorum nostrorum est, quod vivimus ad exempla, nec ratione componimur.* Y nuestro Practico Ramirez de leg. Regi. §. 20. n. 33 tambien al intento: *Quia licet exempla rerum, aliquoties, ita iudicatarum nos aliquans ultra moueant, non tamen, ita illis aligari debent Iudices, quod non praeualeant apud eos Fieri, leges, & equitas scripta.*

tencia, por la calidad de Relator, se fundaron dando por assentado, el Fuero comprendia el testamento cerrado, en que el testamento se auia sacado en publica forma, y tenia por si todas las presunciones de derecho, y Fuero: y que la data, y calendata de la carpeta era la misma que la de adentro, y pudo ver el Notario subscibir al testador, con que este exemplar, antes es contrario a los señores Lugartenientes denunciados, pues sirve para concluyrles, y sus mismos apoyos para derribarles.

No son mas eficaces a su favor los otros exemplares, pues ninguno es a propósito del caso controvertido: y una minima mudaza en el hecho lo excluye.

Añadese, que por esta parte se han traydo a proceso 1624. testamentos firmados por los testadores en el acto de la carpeta, con la atestacion del estilo de todos los Notarios Practicos, y Peritos del Reyno: sin que el poder, solicitud, y cuidado de la parte contraria ayan hallado mas que quinze; y estos no se han controvertido, ni disputado, el mayor numero se ajusta al Fuero, el menor con tanto exceso, se desvia de el, pues a qual devian seguir estos señores denunciados? V.S.I lo juzgará.

Tambien intentan defenderse los señores Lugartenientes denunciados, di-

M

Motiuos vertidos en los dos q por la calidad hizieron sentencia: No del tiempo debe atenderse, porque como el TESTAMENTO, Y TESTIFICACION DEL TESTAMENTO SEAN DE UN MISMO DIA, y la firma de la parte, se pudiera auer escrito INCONTINENTI (que es lo mismo, que al tiempo de la testificacion) que basta, y como finalmente no se aduierta en que HORA, N.I.T.I.E.M.P.O se hizo la subscripcion, y se reduxo a escrito, en aquel tiempo, que el Notario testifico dicho testamento, no se faltó entonces a las palabras, ni mense del Fuero, y la tal subscripcion, y formi se juzga por Foral, y hecha en tiempo competente, licito, y habitual, como es posible, sin manifiesta violencia aplicar este motiuo a nuestro caso, en que dice el Notario, que no vió firmar al Conde en tiempo alguno: y siendo la plica de 27. de Setiembre de 1653. y el acto de la entrega de 13. de Enero de 1654. V.S.I. considere si fue manifiesto el agrauiio?

L. si ex plagijs, §. in Cliuo, ff. ad leg. Aquil. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. D. Juan del Castillo, tom. 5. cap. 89. n. 98. Plura Larrea allegat. 118. n. 14. Quintilian. instit. orat. lib. 5. cap. 2. ibi: *Dicere solebat Curius junior, quod licet senex esset, & in causis innumeris consuluisse, numquam tamen euenit, ut IDEM PER OMNIA ESSET CASVS.*

ziendo, que la forma del Fuero no es su  
stancial; pero quedan convencidos en  
esto (como en lo demás) con la lectura  
del Fuero, con el título que dice: *Forma  
para testificar.*<sup>1</sup> Con la razón final, q se  
*eviten falsoedades,*<sup>2</sup> con su disposición,<sup>3</sup>  
con la palabra *S/NO,*<sup>4</sup> que en Latín es  
*N/SI,*<sup>5</sup> cō la limitación *del tiempo que  
testifica,*<sup>6</sup> cō la asignación del lugar, *en  
su Prisia, Ceda,*<sup>7</sup> &c. y cō la pena que  
impone al Notario, de poder ser castiga-  
do de falso, *no guardado dicha forma,*<sup>8</sup>  
como todo se ha fundado en otras ale-  
gaciones; y esta disculpa antes agrava el  
cargo, pues en efecto dizen con ella los  
señores Lugartenientes, que no deve-

<sup>1</sup> de Hispan. primog.  
28. Barbos. loco 98

<sup>2</sup> Cancer lib. 3. variar. cap. 3. n. 402.  
Gratian. discept. 419. n. 1. Casana-  
te conf. 10. n. 3. & conf. 38. n. 68.

<sup>3</sup> Bruno in tract. de forma, tit. quan-  
do aliquid, col. 16. Tiraquel. de re  
tract. lignag. §. 36. glos. 2. n. 25. Mo-  
lin. verb. Notarius, fol. 234. col. 2.

<sup>4</sup> L. Prætor in princip. ff. de collat.  
bonor. Bald. in Authent. Matri, &  
Auiæ, collat. 2. C. quando mulier  
Tutelæ offic. Ias. in l. 2. §. prius au-  
tem, num. 11. de vulg.

<sup>5</sup> L. quibus diebus, §. quidā Titio de  
cond. & demonstr. Bart. in l. 1. C.  
conq. & demonitr. Bart. in l. 1. C.

omitieren, es nulo el acto:° Luego con igual, y aun mayor razon lo serà el asserto Testamento, en que no se ha guardado la forma de nuestro Fuenro.

Ni es de consideracion lo que se dice en el Motivo de los señores Denunciados, fol. 8. col. 2. q vn testigo q llaman de vista, y otro q reconoció la subscpcion lo atestan, porque están convencidos con lo que se dice en las Alegaciones dadas, y es muy ponderable, que siendo singular el testigo de vista, y aviendo dicho, que moria el Conde sin Testamento, y padeciendo otras tachas, quieran darle fece estos señores, \*quitádola a los que deponen por nuestra parte, fol. 3. cō Motivos de menos relevancia.

Y es instancia inevitable la que se hace, por la nulidad del asserto Testamento, reparando, en que si la firma de adentro del Testador basta para que se cumpla con el Fuenro, tambien bastaràn las de los testigos en el mismo lugar, y assi llegando vn Testador con su Testamento cerrado, con dezir al Notario que el tava firmado por él, y los testigos, sin ver la firma de vnos, ni otros, podria testificar el Acto, cosa absurdissima, y que no se puede tolerar, y se sigue manifiestamente, pues con igualdad habla el Fuenro de la firma de los testigos, que de la del Testador, en razon del tiempo, y

Cauallerius decis. 619.

serit: *Quod lex resistit ab.*

*FORMA prescripta non uata*, Paul. Rubeus in annotat. ad decis 542. tom. 3. p. 4. recentior. nu. 54. dize: *Sic etiam grauia sunt peccata commissa IN FORMA, ut Index nec in hoc parcere posset rusticati sexui, etati, nec cuilibet aliæ qualitati, aut conditioni*, porque si yerran en la forma, no les valdrà la ignorancia, pues dixo Baldo *in l. bi qui ad ciuilia, colum pen. C. de Appellat* que la omission de la FORMA VICTORIA EL ACTO, aunque la omita vn RVSTICO POR IGNORANCIA, a este proposito dixo Paul. Rubeo *vbi supra, num. 62. Ex forma nihil immutari potest, nec unius quidem ORÆ momentum*: junta muchas autoridades para la prueba, si el momēto de vna hora no se pue de alterar LA FORMA, que serà en tantos meses, que passaron desde la firma, hasta el tiempo que se testificò el asserto testamento?

\* cap. licet universis de testib. Ne viz. cons. 8. nu. 47. Cephal. cons. 206. nu. 18. Rebuff. tract. de reprobat. testium nu. 586. Quintiliano declamat. 338. donde escribe. *Testimonio nitor eius, quem tu patrem dicas putemus istud esse, testimonium unius est, VAVS EST, cum diu succurrant nobis Catones, & Scipiones, & tot clarissima Ciuitatis nostræ nomina, quorum unico testimonio fides numquam est habita, & declamat.* 279.

lugar donde han de firmar.

Responden los señores Lugartenientes Denunciados, fol. 6. de sus Motivos, col. 2.º reconociendo, que no valiera el Testamento, si las firmas de los testigos estuvieran dentro de la Plica cerrada, y sellada, pero que ay diferencia entre el Testador, y los testigos, en q̄ aquél es dueño de su voluntad, y assi puede subscribir dentro, que no lo pueden hacer los testigos, sin que se les descubra lo contenido, que esto es contrario a la naturaleza de los Testamentos cerrados, cuya disposicion, pide secreto.

Pero esta respuesta contiene error manifiesto, porque los Testadores no son dueños de su voluntad, sino en quanto se ajustaren a las Leyes, que les permiten testar; y assi disponiendo el Fue-ro, donde, y quando han de firmar, han de guardar esta forma, y sino será nulo el Testamento, dice lo mismo de su firma, que de la de los dos testigos: Luego de la manera que no valiera firmados estos dentro, y no en el dorso, ó carpeta, tampoco ha de valer para el Testador.

Ni es de consideracion lo que se dice del secreto, pues pueden firmar despues del Testador, sin que se les participe lo contenido en la disposicion, y en el Dotor Plano, vno de los testigos que

**P** Motiuos de los Señores Denunciados, alli: *Nam satis fit constituendo rationem differentiae inter testatorem, & testes ad subscriendum intra testamentum, quia testator es dominus illius secretæ voluntatis. & intus potest subscribere, QVOD FACERE NON POSSUNT TESTES, absque illius propositione contra naturam testamenti clausi, quæ ratio differentiae sufficit.*

**Q** L. Testandi causa 13. C. de testament. l. testamenti 3. ff eodem, iuncta l. ius publicum 39. de pact. l. nemo 55. de regul. iuris, l. i. de testamentis, Sichard. in tubri. C. de testament. Forcatul. Neciom. dialog. 14. n. 8. Y el §. 1. de hæred. quæ ab intest. deferunt, dice: *Intestatus dedit, qui omnino testamentum non fecit, aut NON IVRE FECIT.*

la escribió de su mano ; sellava este inconveniente.

De lo dicho resulta, que no es causa de no poder firmar los testigos en la plica cerrada, la que dice el motivo, si no otra, que el Notario no puede dar fe, ni testificar, sino de aquello que pasa en su presencia, y así concluye en las testificatas, *passò ante mi, que no se puede verificar en las firmas antecedentes al acto de entrega, ni en los testigos, ni en el Testador,* "los cuales igualmente habla el Fuero, como se ha dicho.

Y se hace un dilema incontrastable: O quieren que la escritura de dentro sea instrumento, ó no? Si esto último, no estará la firma en la *Prisia, Ceda, Protocolo, ó Matriz*: Si lo primero, no se pueden admitir testigos contra el instrumento; La data de este es de 27. de Setiembre 1653. Luego el que depone que se firmó a 13. de Enero 1654. le es contraria; pues la firma se presume del tiempo de la data, ó calendario. Luego a cualquier parte que se buelvan han de caer en manos de la ley, deviendo reconocer la contravención.

Y para total desengaño, y prueba de la observancia del Fuero, se ha de mandar reparar en que tienen oy firma los Señores Conde de Aranda, y Marques de Cañizar (está presentada) por la qual toda

Portoles in §. instru  
128. habla de lo que i  
uar en Aragon. Y en  
prosigue: *Quod non sufficer  
tionem Testatoris intra ipsum testa  
mentum adesse, SED NECESSA  
RIVM EST ipsam subscriptionem  
supra illud, vel IN DORSO eius co  
locari, quia Testes, & Tabellio debent  
VIDERE, robur, & subscriptionem  
testatoris propria manu supra testa  
mentum addicta, alias non posset Tab  
ellio huius subscriptionis fidem face  
re cum ipsam non viderit exarari,  
sed ipsam inspexerit introclusam.*  
*Que le exorna la Rota, apud Mer  
linum decis. 710. tom. 2. num. 6. &  
prius dixerat decis. 486. nu. 10. ibi:  
Notario autem attestanti de actu de  
praeierito, & non gesto coram se ipso  
tempore praeciso actus, non creditur,  
quia tunc eius assertio magis videretur  
esse testimonialis quam habens fomen  
tum officij Tabellionatus. Alega a  
Alex. Riminal. sen. Curt. jun. Rolá.  
Honded. Beccio conf. 6. num. 12.  
& seqq. Rota apud Caualer. decis.  
322. nu. 3. addo Ciriaco controv. 319. nu. 49. donde dice: *Non proba  
retur, quia Notarius non potest attestar  
i nisi de gestis coram ipso tempore ro  
gitus.**

Ioan Bapt. Magon. de autorit. Notar. dice: *De iure testes VNA CVM  
contrahentibus, & Notario subs. ibe  
re se contractui, & instrumento debe  
re.*

Burgos de Paz in l. 3. Tauri', num.  
1151. ibi: *Quia testatoris firma, sic  
vulgo appellata CORAM testibus, &  
Tabellione efficienda est, prout, & ip  
orum testimoniis subscriptiones, & coni  
ctim unoque tempore, & contextu eas  
fieri necesse est.*

EIP. Tomas Sanchez conf. Moral.  
lib. 4. cap. 1. dub. 3. num. 4. Nec sat  
est, ut subscriptio testatoris sit intra  
ip-

*um, etiam si coram T a-  
stibus ASSE R AT  
SISS E intra testamentū,  
quia opportet, VT SVBSCRIBAT  
CORAM TABELLIONE, ET  
TESTIBVS.*

Matienzo in 12.lib.5. recep. glos.  
5. à num. 4. dice lo mismo.

S

Ex Paul. Paris. cons. 45. lib. 4. nu. 2.  
Quintil. Mandos. in Regul 8. refer.  
q. 14. n. 15 ibi: *Quod in coniecturanda  
subscriptione attendimus tempus DA-  
TÆ, ex Ioan. Cocier, Salgado de  
Supplicat. 2.p. cap. 30. §. 2. n. 30. in si-  
ne: Si signatura(dize) discrepat à Bul-  
la, como en este caso la data de la  
plica del acto de entrega ) creditur  
signaturæ quoad circunstantias gra-  
tiae puta TEMPORIS, vel qualita-  
tis, Seraph. decis 318. n. 1. Valenz.  
conf. 104. n. 6. & conf. 128. nu. 151.  
cap. si super de offic. delegati.*

T

Hieron. Gonzalez ad reg. 8. Can-  
cell. Glos. 60. num. 79. ibi: *Quoniam  
sententia prius debet SCRIBI, ET  
SVSCRIBI, ET POSTEA PRO-  
NVNTIARI ALIAS ERIT IP-  
SO IVRE NVLLA, l. 1. 2. & 3. C.  
de sentent. ex vebit recitand. cap.  
in primis 2. q. 1. cap. fin. de senten.  
& re iudicat.*

toda la Corte del Señor Iusticia de Ara-  
gon manda no se contravenga al Fuero,  
ni a parte alguna de el, individuandole,  
suponiendo su observancia.

Si que sea de encuentro lo que se di-  
ze de las sentencias arbitrales, en las qua-  
les ay diferente razon, como fundan los  
dos Señores Lugartenientes, que dieron  
por nulo el testamento, a los cuales no  
se responde.

Demas, que las sentencias Arbitrales  
se pronuncian a semejanza de las judi-  
ciales( con los testamentos no tienen al-  
guna) y de la suerte que en estas se obser-  
va el escribirse, y subscribirse por los  
Juezes( como lo acostumbran los Ordi-  
narios, y sus Asesores) y esto sin que sea  
en presencia del Actuario de la causa,  
que solo testifica acto de la pronun-  
ciacion escrita, y subscripta anteceden-  
temente, q de otra suerte fuera nula, de  
la misma se devan pronunciar las sen-  
tencias arbitrales , escribiendolas los  
Arbitros , y subscriviendolas de su ma-  
no. Y despues pronunciandolas ante el  
Notario, el qual testifica el acto , y en el  
pone los testigos, como se platica en las  
judiciales, y como las firmas, o subscrip-  
ciones en las sentencias arbitrales, y ju-  
diciales estan patentes , y ocularmente  
las ven el Notario , y testigos , y en su  
presencia los arbitros las pronuncian,  
con propiedad se haze el acto; y el No-  
ta-

tario puede advertir se pongan las firmas, sino lo estuvieren: Nada de esto se puede verificar en los testamentos cerrados, diciendo el testador lo tiene firmado en la Plica, pues ni el Notario, ni testigos la pueden ver, ni atestiar con verdad està firmado por el otorgante; con esto se satisface a lo de las letras de Cancelleria, de que se valen tambien los señores Denunciados, asiendose de razones tan frivolas, e incongruentes, pero contra un Fuero tan claro, q' razon pue de alegarse de fundamento?

### *NO SE PUEDO DECLARAR verdadero el asserto Testamento.*

**C**onforman todas las partes, en que despues de muerto el señor Conde de Aranda Don Antonio de Vrrea, se pusieron los sellos, y carpeta al asserto Testamento, en casa de un Notario de Epila, que se llamaua Poça, que no era el que avia testificado el acto de la entrega, que hizo vna minuta, que se halla oy en proceso, de la qual sacaron el acto, que pretende la otra parte sea verdadero Testamento del señor Conde, y no podrà verificarse jamás, pues el Notario ha de atestar, que es el que le entregò cerrado, y sellado el Testador: Siendo otro por confession de ambas partes fabricado despues de su muerte.

Dizen los señores Denunciados, que este, y aquello son uno, porque no se hizo

mas

mas que transcribir, ò copiar, porque estava ajado el original, y no podia servir, y esto dice consta por los testigos que lo vieron.

Pero se convence irrefragablemente, porque para copiar, no era menester mas pericia, que saber escribir, y fueron a Poza, para que les enseñasse como avian de hacer el Acto, hizolo en la minuta, diciendo, que el que le avian traído era un engrudo; y los testigos no dijeron que fuera trasladado, sino que se sacó la sustancia, y en esto no pueden hacer fe, pues los testigos no deponen si no de lo que pertenece al sentido, <sup>x</sup> a saber es, que vieron, que oyeron, &c. no de si es sustancia, ò no, que toca al juicio, que se reservá al que ha de juzgar.

Mas si lo que passò en casa de Poza, se contuviera en este acto litigioso, atestando el Notario, que se avia sacado del original en sustancia ( y aunque dixerá se ayia copiado fielmente a la letra ) no sufrá de efecto alguno este acto, porque en Aragón se ha de estar al original. <sup>y</sup> Luego no ha de tener mas eficacia, por aver callado la verdad, quando descubierta esta, convence al Notario, que hizo lo que no pudo, en opinion de quantos escriven. <sup>z</sup>

Ni se diga, que lo que no pudo hacer el Notario entonces, que es dar fe, supone que no probó la denuncia. <sup>a</sup> Es que la denuncia no probó en el mismo

## V

Motiuos de los Señores Denunciados, fol. 4. col. 1. ad fin. *Nam responderetur (dizen) non fuisse de nouo fabricatum, sed transcriptum.*

## X

Cap. testes 3. q. 9. vbi glos. verb: Præsentes, ver. Viderunt, cap. licet ex quadam de testibus, vbi Ioan. Andr. nu. 2. verb. Communem formam, ex Campeg. de testib. regul. 192. in 13. Farinac. de opposit. contra test. quæst. 70. cap. 1. num. 6. & 80. Mascard. conclus. 278. num. 8. Rota Roma. in recollect. a Rubeis tom. 2. decis. 285. nu. 11. ibi: *Quærtus verò secundæ instantie IVDICAT, DVM DICIT SE VIDISSE SCRIPTVRAS, & quod possessio fuit libera, & ideo non probat,* Verrall. decis. 264. n. 3. p. 3.

## Y

Obseru 2. tit. de probat. fol. 9. ibi: *Debet producere instrumenta in sua prima figura.* Molin. in verb. Instrumentum, fol. 185. col. 3. circa fin. & verb. Exhibitio, fol. 132. vbi Portol. facit. For. vnic. tit. de confessis.

## Z

Ioan. Bapt. Toro, voto 12. nu. 7. ibi: *Falitas etiam committitur delendo, vel interlineando scripturas, lacerando, addendo, detrahendo, vel aliquid amobendo, ita ex Ancharran. conf. 173 & Marco decis. 747. in specie probat Bciard. ad Clar. in §. falsum n. 197. quando aliquid additur, vel detrahitur. plenius Farin. de falsis. q 153. n. 222.*

a este acto, se ha podido conseguir despues en el juicio de estos señores Denunciados; porque se replica eficazmente, que no aviendo visto el original, no ha podido conocer, si este, y aquel eran vnos en la sustancia, porque es de derecho natural, que el Juez no puede interponer juicio de lo q no está en el proceso: <sup>A</sup> Y de la manera, que el Ciego no puede juzgar de colores, assi el Juez del acto que no vió. <sup>B</sup>

Esto era lo que clamava aquel Doctor, y Santo Consejero de su Magestad D.D. Diego de Canales, sin recatarse de dezirlo a la parte contraria con claridad, y de esto resultó, que a tres de Agosto del año 1654. parecieron Procuradores del señor Marques de Ariza, en el proceso de Doña Juana de Toledo, y hicieron fee de poder, que contiene, que dichos Procuradores puedan parecer en la Real Audiencia, en dicho proceso Domna Ioanna de Toledo, y dezir, y alegar en anima del Marques, mediante juramento, que para la decision, y conocimiento de lo que en dicha causa está en deliberacion por las partes litigantes, tengo por sospechoso al Ilustre señor Don Diego Canales, del Consejo de su Magestad en lo Civil del Reyno, y Asessor del Ilustrissimo señor Regente el oficio de la General Gouernacion; por quanto

<sup>A</sup> L.eos, § super his, C. de Appellat. cap. cupientes de elect. in 6. Ricc. decis. 510. nu. 7. Giurba decis. 29. num. 1.

<sup>B</sup> Sigism. Escac. de re iudic. in res. pons. n. 78. alli. *Quia sicut cæcus non potest iudicare de colore, nisi prius ei restituatur lux, qua mediante colorem cognoscat, ita etiam Reuerendus N. nō potuit cognoscere de R. P. D. Macchiavelli iuriſdictione.* Q V I A EAM NON VIDIT.

confabulandole la justicia de mi parte en este proceso, ha declarado su animo, diciendo, que es clara la justicia del señor Gobernador, y pedir, y suplicar se declare, que sobre lo arriba dicho se mande informar, y a cerca lo dicho prestar, y hacer los juramentos, y diligencias necessarias.

Y el señor Gobernador (aora Conde de Aranda) obtuvo firma, para que socomo de dichas sospechas no se dexara de pronunciar dicho proceso, por no ser en Aragón causa de sospecha conocida por Fuen la declaracion de animo.

Con esto se pueden omitir todas las circunstancias, que se han representado por esta parte, en esfuerzo de la faldad, ocultandose el Notario, huyendo de la manifestacion antes de abrirse el Testamento, y despues de abierto, buscando firmas de testigos en diferentes lugares, hasta dar cumplimiento al Acto que de nuevo avia fabricado, porque todo està de sobra con lo que queda dicho, y fundado, que no pudo declararse verdadero este asserto Testamento.

### CONTRAVINOSE A L FUE RO, no dando duda a esta parte.

**E**S disposicion foral, y estilo incosiderablemente observado, en todas las causas graves comunicar dudas a las partes.

For. unic. Dentro de que tiempo, del año 1553. en Monzon.

partes, para que las venzan, si pudieren, y sino queden con el consuelo de aver sido oídos, siendo este pleyto de los mas notables en quantos se ofrecen a la memoria de los hombres, no se ha merecido, que se participara duda alguna, insistandose por esta parte con requirimientos, presentaciones de firmas, y otros medios, que dictan la razon, y la ley, a todos se ha resistido el dictamen de estos señores Denunciados, diciendo no la tenian, siendo assi, que estavan divididos con opiniones encontradas, como parece por la sentencia.

Consintieron las partes en proceso, q estos señores se tassaran por el trabajo de determinar esta causa mayores cantidades, q las dispuestas por Fuero. Y en 15. de Enero se tassaron por cada uno 450.l.tassacion nunca vista en otra causa, no se quexa mi parte del exceso, solo dice, que siendo la causa tan grave, por sus Contendores, que merecio abentajarse a todas en la tessacion, deviendo proporcionarse esta cõ el trabajo, aviendotantas dudas ( solo en su inteligencia ) para justificar lo tassado, no avia defaltar vna, para el consuelo de la parte, pues en causas de menos mōta se ha estilado comunicarlas, ajustándose al Fuero.

No para este desconsuelo aqui, pudiera tolerarle esta parte, si corriera igualmente con la contraria, pero no

fue assí, que mi señora la Condesa tuvo mas dicha en la comunicacion de sus dudas , pues pudo responderlas con las circunstancias, que están ponderadas en la Alegacion principal de esta parte; solo añado, que puede justamente creerse, que resueltos a condenarnos , temieron nuestra razon, pareciendo , que comunicada la duda la vencieramos, como pondra muy al caso aquel ingenio grande tres veces Tilio.

E  
Tertulliano in Appologia cap. 1.  
ibi: *Nolentes audire , quod auditum  
damnare non possunt.*

Vencidos (al parecer ) estos señores Denunciados en justicia se acogen a la piedad , representando, que en este Testamento ay muchas obras pias, que han mas favorable su disposicion. Pero se responde , que las virtudes no se encuentran unas con otras:y que la piedad no es virtud, si se opone a la justicia, que en este caso la misericordia es vi-  
cio.

F  
Seneca de clementia lib. 2. *Misericordiam autem vitabunt; est enim vi-  
tium pusilli animi ad speciem alieno-  
rum malorum succedentis itaq; PÆ-  
SIMO cuiq; familiarissima est Anus  
& mulierculæ sunt, que animos nocē-  
tissimorum mouentur.*

G  
Reg. Sesse decisi. 56.n.31.& 36. R. Monter. decisi. 12.n. 11. & 14. scri-  
bit: *defectus suscriptionis defectus de-  
notat voluntatis.* Y refiriendo a Grā-  
mat, y Baldó, añade: *Quod qui potest  
addibere solemnitatem, & non adhi-  
bet, non videtur velle.*

El Fueron no puso diferente forma pa-  
ra los testamentos de causas pias, de la  
que tiene puesta para todos:y assi se de-  
ve observar igualmente.

Y conviniendo los DD. que el defe-  
cto de solemnidad es de voluntad, (no  
merece estimacion la circunstancia de  
disponerse en obras pias.

Y quando se pretendiera, que la dis-  
posicion de estas obras pias, tenia dife-  
rente privilegio , y calidad (que no es  
assi, como se ha fundado) no podia dar

se por solemne el testamento en todo, como lo han hecho estos señores Luggartenientes denunciados; pues disponer de las Casas de Aranda, y Sastago, como libres, contra la notoriedad de sus vinculos, siendo de las señaladas en el *Fuero final de iure dotium*. Mas tiene de cruel, que de pia la disposicion.

Finalmente se descienden estos señores Denunciados con dezir, que no se les puede negar la probabilidad en lo q̄ han votado, y esto es lo primero, que se niega, y con mucha razon, pues votaron contra vn Fueno expresso, y vn Practico, en el qual se encierran todos los demás, que nadie le contradice, y solo les quedan las alegaciones de los Abogados, que si estas, por autoridad extrinseca hizieran prouable opinion, no auia para que estudiar causa ninguna, que tuuiera patrocinio; \*quan grande absurdo sea este, dexase a la consideracion de V.S.I.

Aora llega a mi noticia, que se representan por la otra parte las sentencias de la Real Audiencia, assi en la reposicion, como en el inventario, donde se remitió la excepcion de la nulidad, y falsoedad al juicio ordinario, por la duda, y se dice, que materia dudosa, no es para denunciacion. Pero se responde, que vno, y otro exemplar conuen-

\* Surdo en la decis. 272. in fin. dize: *Eo enim ventum est, ut nil sit in iure tan sanctum, cuius contrariū apparentii aliqua ratione attentari non possit.* Es mui del caso Ciceron de orator. lib. I. *Nil est in iure nō disputabile, siue id faciat legum obscuritas, siue contradicendi studium multis innatum siue ostentatio, & gloriae cupiditas, non paucis quoque ingenita siue humanitatis nostrae quedam infelicitas, siue quid aliud.* Nicol. Intrigr. decis. 36 num. 42. Noster Suelves conf. 43. in 1. semicent. num. 35,

ce a los señores denunciados, pues mi señora la Condesa fue repuesta por es- critura privada, que excluye la solemnidad que han dado al testamento; y en el inventario se remitió la excepción por la litigiosidad; y si se reparó en la duda (por la naturaleza de aquel juicio, que no permite el examen de la menor) estos señores no han reparado en decir, que no la ay, y dexar de comunicarla, con que se descubre, que se defiende con infelicidad, pues los medios de su defensa ayudan a conuencierles.

### E P I L O G O.

**S**V Magestad (Dios le guarde) es interessado en este suceso, pues tiene declarado su Real animo ( como se dixo al principio) *no es su intencion del Rey, querer se faga contra Fucero, y libertad del Reyno.*

Los Estados han puesto en este Tribunal, la suma de toda su libertad, por lo que interessen en la obseruancia de los Fueros (como tambien se dixo.)

Los particulares si viessen que en vna contravencion clara de Fucero, instando personas tan poderosas, no se dà satisfació a la justicia, quedarian asombrados, y atonitos, sin tener animo de llegar a este Tribunal con quejas.

Sobre todos interesa V.S.I. puesto ca al alma su obligacion, con juramen-  
to,

to, sentencia de excomunion, y homenajes, grandes incentivos para el acierto, juntandoles la buena fama, y credito de V. S. I. que quando se abriò la Placa, y se hizo la extraccion, se recibio con tal aplauso, y aclamacion de todos, que les parecio, que no avia sido suerte, la que conduxo tales sujetos a esta causa, sino eleccion de la justicia misma: fiendo de la constancia, rectitud, y valor de V. S. I. su desempeño: <sup>H</sup> Porque el que debe mucho a su sangre, trae siempre aquella obligacion sobre si, y no se le representa posible faltar a ella: Haciendo justicia se ocurre a las calamidades de estos tiempos, pues muchos las atribuyen a su falta, <sup>I</sup> esperamos llenara V. S. I. la expectacion que todos tenemos de su zelo. Salvo, &c.

## H

El Venerable P. Eusebio Niremberg, Dictamenes Reales, y Politicos centuria 7. decada 4. dictamen 37.

## I

El mismo P. Eusebio in tractat. causa, y remedio de los males publicos, §. 8.

D. Juan Antonio  
Tena, y Bolea.

H

El Agua es P. Eutépido Niágara-  
peña, Dignanicas Ríos y Polici-  
cos centrales, que casi que difieren en  
\*

I.

El Niágara P. Eutépido en el río  
Cubas, a la media de los ríos que  
pueden ser 8.

Оинотиа Апостол. с  
житием апостола Павла